

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 61 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914930874

Fax: 914930875

42020303

NIG: 28.079.00.2-2018/0185192

Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 1089/2018 (Procedimiento Ordinario)

Materia: Derecho de la persona

Demandante: D./Dña. GREGORIO MARAÑÓN BERTRAN DE LIS
PROCURADOR D./Dña. FRANCISCA AMORES ZAMBRANO

Demandado: D./Dña. FAUSTINO CASTILLA SANTAMARIA
PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN OLMOS GILSANZ
EDITORIAL TAMARAGUA CANARIAS, S.L.

SENTENCIA Nº 141/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. NEKANE YAGÜE EGAÑA

Lugar: Madrid

Fecha: treinta de septiembre de dos mil veinte

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MIREN NEKANE YAGÜE EGAÑA Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 61 de Madrid los presentes autos de juicio ordinario nº 1089/2018, seguidos en virtud de demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Amores Zambrano, en nombre y representación de Gregorio Marañón y Bertrán de Lis contra Editorial Tamaragua Canarias S.L. y Faustino Castilla Santamaría, en ejercicio de acción por vulneración del derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de octubre de 2018, por la Procuradora Sra. Amores Zambrano, en nombre y representación de Gregorio Marañón y Bertrán de Lis se presentó demanda de juicio ordinario contra los anteriormente citados, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando se dictara Sentencia en la que se declarara que los artículos objeto de demanda, difundidos en “Revista de Viajes y Turismo” en los números 212 y 213 de su versión impresa y los días 1 y 3 de junio y 22 de julio en su versión digital, constituyen una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor del demandante, debiéndose condenar a los demandados al cese en la intromisión ilegítima, ordenando la retirada de los textos del sitio web correspondiente, con prohibición de volver a reproducir o difundir, por cualquier canal de comunicación, tales contenidos, así como a difundir a su costa el texto íntegro de la Sentencia que se dicte reconociendo la vulneración del derecho, en la misma revista, ediciones impresas y digital, en las mismas condiciones y con la misma relevancia que los artículos objeto de demanda. Por último, se les condene a indemnizar al demandante en la



cantidad de 18.000 euros por los daños morales ocasionados, y todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 5 de diciembre de 2018 se admitió a trámite la demanda, emplazándose a los demandados para su contestación en 20 días. Presentado escrito de contestación por Faustino Castilla Santamaría y por el Ministerio Fiscal, se dictó Diligencia de Ordenación el 4 de junio de 2019 acordando citar a las partes al acto de la Audiencia Previa, que tuvo lugar en fecha 28 de noviembre de 2019, proponiéndose por las partes prueba documental, interrogatorio del demandantes y testifical.

TERCERO.- En fecha 24 de septiembre de 2020 se celebró el acto del juicio, con el resultado que obra en autos, quedando tras ello las actuaciones concluidas para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante acciona por vulneración de su derecho al honor, ocasionada por los demandados en una serie de artículos y cartas al director publicados en la “Revista de Viajes y Turismo” – tanto en las ediciones impresa como digital de dicho medio- durante los meses de junio y julio de 2018. Estos hechos se dieron en el contexto de la aprobación- y posterior suspensión- de la entrada en vigor del Real Decreto 229/2018, a instancia del Ministerio de Cultura y Deporte, el cual había dispuesto la incorporación del Teatro de la Zarzuela a la Fundación pública titular del Teatro Real, cuyo presidente es el demandante. En dichos artículos se alude a la operación como una privatización encubierta así como a la condición del actor como propietario de la empresa Music Group, considerando que la decisión del Ministerio permitiría utilizar una propiedad pública en beneficio de una empresa privada. Algunas de las expresiones utilizadas en la Revista aluden a “... un ejemplo quizás delictivo”, “... demostración de rapiña”, “... operación que rozaba el delito”, “... intento de robo”, “... corrupción por la entrega a un empresario privado de una propiedad pública” y se refieren al demandante como “pillo contemporáneo” o “ pícaro”.

SEGUNDO.- El derecho al honor que se dice vulnerado está garantizado por el artículo 18.1 de la Constitución Española ("1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen"), como una de las manifestaciones de la dignidad de la persona proclamada en el artículo 10 de la Carta Magna.

La protección al indicado derecho está regulada por la Ley Orgánica 1/982, de 5 de mayo, de Protección Civil al Derecho al Honor, la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en cuyo artículo 7 se considera intromisión ilegítima "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor mediante acciones o expresiones que de cualquier manera lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".

La libertad de información recae sobre la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.



La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la colisión entre el derecho a la libertad de información (art.20.1 d) CE) y el derecho al honor (art. 18.1 CE) que, como destaca el Alto Tribunal, coincide en lo sustancial con la desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art.10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos está recogida, entre otras en la STC 14 abril 2004, que recoge la anterior STC 158/2003, de 15 de septiembre (FJ 3), en la que se dice que el cuerpo consolidado de doctrina elaborado por el Tribunal parte de la posición especial que en nuestro ordenamiento ocupa la libertad de información que no sólo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y garantía de la existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4 y las allí citadas). El valor preferente o prevalente de este derecho ha sido sin embargo relativizado en nuestra jurisprudencia, negando su supremacía sobre otros derechos fundamentales (SSTC 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7). De ahí que hayamos condicionado la protección constitucional de la libertad de información, frente al derecho al honor a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz (SSTC 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3; 144/1998, FJ 2; 21/2000, FJ 4; 112/2000, FJ 6; y 76/2002, de 8 de abril, FJ 3).

En relación a la exigencia de relevancia pública de la información publicada dice la Sentencia que el criterio a utilizar en la comprobación de este aspecto incluye tanto la materia u objeto de aquélla, que debe referirse a asuntos públicos de interés general que contribuyan a la formación de la opinión pública, como las personas implicadas en los hechos relatados, que deben tener el carácter de personaje público o con notoriedad pública (SSTC 144/1998, de 30 de junio, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 8; 11/2000, de 17 de enero, FJ 8; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 7). En la categoría de "personajes públicos" deben incluirse, desde luego, las autoridades y funcionarios públicos, quienes deben soportar, en su condición de tales, el que las actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tenga una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos (STC 148/2001, de 27 de junio, FJ 6). En estos casos, y en tanto lo divulgado se refiera directamente al ejercicio de las funciones públicas, no puede el individuo oponer sin más los derechos del art. 18.1 CE.

Por el contrario, fuera de tales supuestos, y cuando lo divulgado venga acompañado de expresiones formalmente injuriosas o se refiera a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información, es evidente que el personaje público es, a todos los efectos, un particular como cualquiera (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 7).

En lo que se refiere a la veracidad de la información se señala en la sentencia que, según consolidada doctrina del Tribunal, este requisito constitucional "no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, de 21 de enero,



105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre; 172/1990, de 12 de noviembre; 40/1992, de 30 de marzo; 232/1992, de 14 de diciembre; 240/1992, de 21 de diciembre; 15/1993, de 18 de enero; 178/1993, de 31 de mayo; 320/1994, de 28 de noviembre; 76/1995, de 22 de mayo; 6/1996, de 16 de enero; 28/1996, de 26 de febrero; 3/1997, de 13 de enero; 144/1998, de 30 de junio; 134/1999, de 15 de julio; 192/1999, de 25 de octubre). La razón se encuentra en que, cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos (SSTC 6/1988, de 21 de enero; 28/1996, de 26 de febrero; 52/1996, de 26 de marzo; 3/1997, de 13 de enero; 144/1998, de 30 de junio). De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información." (SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2000, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2000, de 25 de febrero, FJ 5; y 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4).

Y puntualiza la sentencia que el alcance de la diligencia exigible a un profesional de la información "no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3 , entre otras muchas). En este sentido, algunos criterios que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de este requisito constitucional son que el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad, -cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere- (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 4). De igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5 , 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3). También debe valorarse a efectos de comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia o la transmisión neutra de manifestaciones de otro (STC 28/1996). Sin descartar además la utilización de otros muchos criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son, entre otros, los que se aluden en la STC 240/1992 y se reiteran en la STC 28/1996: -el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc.- (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 6)" (STC 158/2003, de 15 de septiembre , FJ 4).

En la sentencia se precisa que al hablar del requisito de la veracidad el Tribunal se ha referido en algunas ocasiones a la "información rectamente obtenida y difundida" (SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5; 3/1997, de 13 de enero, FJ 2; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; 4/1996, de 16 de enero, FJ 4), o a la "información rectamente obtenida y razonablemente contrastada" (STC 123/1993, de 19 de abril, FJ 4) como aquélla que efectivamente es amparada por el Ordenamiento, por oposición a la que no goza de esta garantía constitucional por ser fruto de una conducta negligente, es decir, de quien actúa con



menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, o de quien comunica simples rumores o meras invenciones.

TERCERO.- El artículo 20, apartado 1, letras a) y d) de la CE , en relación con el artículo 53, apartado 2, también reconoce como derechos fundamentales, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz , por cualquier medio de difusión.

La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la de información - sentencias del Tribunal Constitucional 104/1986 y 139/2007; y sentencias del TS de 26 de febrero de 2014, recurso de casación número 29/2012, y de 24 de marzo de 2014, recurso de casación número 1751/2011, entre las más recientes - porque no comprende, como ésta, la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo.

No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, garantizada por el derecho a la libertad expresión, de la simple narración de unos hechos, garantizada por el derecho a la libertad de información , toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa - sentencias del Tribunal Constitucional 110/2000, de 5 de mayo , 29/2009, de 26 de enero , 77/2009, de 23 de marzo , y 50/2010, de 4 de octubre -.

Esa distinción, según la sentencia del Tribunal Constitucional 216/2013 "no es baladí pues la veracidad, entendida como diligencia en la averiguación de los hechos, condiciona la legitimidad del derecho a la información, requisito que, sin embargo, no es exigible cuando lo que se ejercita es la libertad de expresión , pues las opiniones y juicios de valor no se prestan a una demostración de su exactitud , como sí ocurre con los hechos [...]", por lo que, cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos, se hace necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo, habrá que atender al elemento preponderante."

Planteadas la distinción y la dificultad de separar en una narración ambos derechos, el de información y el de libre expresión, cabe decir que todo conflicto entre derechos y libertades fundamentales debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Se entiende por ponderación, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos queda afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante subsunción en ella.

La técnica de ponderación exige valorar el peso abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, y desde este punto de vista, ha de respetar la posición prevalente que ostentan tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a la libertad de información , por resultar esenciales para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático - sentencia del Tribunal Constitucional 9/2007 -, alcanzando la protección su máximo nivel cuando tales libertades son ejercitadas por profesionales de la información por medio del vehículo



institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción - sentencias del Tribunal Constitucional 105/1990 y 29/2009 -.

También exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los derechos en conflicto. Desde esta perspectiva, en cada caso concreto esa preeminencia en abstracto de las libertades de expresión e información puede llegar a revertir a favor del derecho al honor, para lo cual han de tenerse en cuenta, en lo que ahora interesa, los siguientes parámetros:

1) Para que pueda considerarse justificada una intromisión en el derecho al honor es preciso que la información o la expresión se refiera a asuntos de relevancia pública o interés general, ya por la propia materia a la que alude la noticia o el juicio de valor, ya por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre las que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública -sentencias del Tribunal Constitucional 68/2008; y del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2009, recurso de casación número 906/2006 -, la cual se reconoce en general por razones diversas, no solo por la actividad política, sino también por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias.

En suma, la relevancia pública o interés general constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia de las libertades de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

2) A diferencia de la libertad de expresión, respecto de la que no se exige la veracidad -sino que el objeto de crítica y opinión sea de interés o relevancia pública y que no se utilicen para su manifestación expresiones inequívocamente injuriosas

CUARTO.- Aplicando todo lo expuesto al caso que nos ocupa, exige determinar, como cuestión esencial, si la información aportada por los demandados tiene relevancia pública, es veraz y tiene o no la condición de injuriosa u ofensiva. En relación al primer punto, es obvia la relevancia pública de la operación de integración del Teatro de la Zarzuela en la Fundación pública del Teatro Real, teniendo igualmente la consideración de personaje público al respecto, el demandante, como presidente de dicha Fundación. Fueron numerosas las noticias en prensa sobre la operación de integración descrita, así como las protestas que la misma originó, no sólo entre los trabajadores de la Institución sino también procedentes de nombre conocidos en el mundo de la cultura de nuestro país.

En cuanto al requisito de la veracidad, ya se ha apuntado que el mismo no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. La razón se encuentra en que cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como "hechos" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos. De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya



realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información. La veracidad que exige el artículo 20.1 de la Constitución no queda excluida por la utilización de expresiones aisladas desafortunadas. Por otro lado, cuando la denuncia pública de los hechos es importante para el interés social, una exigencia injustificadamente rigurosa de acreditación de su verdad absoluta puede disuadir a las personas que conozcan los hechos de denunciarlos públicamente.

En el sentido expuesto, ha de considerarse veraz la información difundida por los demandados, al margen de inexactitudes como que el actor no sea el propietario de la empresa Universal Music Group,- una de las productoras musicales más importantes de España- pues es lo cierto que sí ostenta el cargo de Presidente del Consejo de Administración de la misma, dándose la circunstancia de que dicha entidad produce algunas de las actividades culturales que oferta el Teatro Real. Los artículos describen la operación por la que el Teatro de la Zarzuela- gestionado por la Administración a través del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música, INAEM- se transfería con todos sus activos personales y materiales al Teatro Real y pasaba a ser gestionado por la Fundación del Teatro Real de la que el actor es Presidente, formando también parte de la Comisión ejecutiva, con decisión, por tanto, en la programación a ofrecer por dicha institución. En uno de los artículos se entrevista a los representantes sindicales de UGT de los trabajadores de La Zarzuela, siendo notorio que dichos empleados convocaron paros en diversas jornadas para protestar contra la operación, dada la incertidumbre laboral que la misma les ocasionaba, al margen de entender también que la gestión del modelo cultural que se pretendía no era la adecuada. Finalmente, el Real Decreto 229/2018 fue anulado por el nuevo Ministro de Cultura y Deporte del gobierno socialista, tras la moción de censura a Don Mariano Rajoy. Hasta aquí, concurriendo el requisito de la relevancia pública de la información y no siendo suficiente para desvirtuar el cumplimiento del canon de la veracidad las inexactitudes y errores circunstanciales de la información, podría prevalecer el ejercicio el derecho fundamental a la libertad de información, el cual excluiría la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante. Sin embargo, se observa en muchas de las expresiones utilizadas un tono injurioso y ofensivo que no es necesario para transmitir la citada información pues, sin posibilidad de error de identificación alguno, se denomina al demandante como “ pillo contemporáneo” y como “ pícaro”, además de describir la operación como “,,, ejemplo quizás delictivo”, “ intento de robo” y ejemplo de corrupción. Dichas expresiones no añaden ningún valor sustancial a la transmisión de los hechos anteriormente descritos y es claro que no tienen carácter genérico ni satírico pues, definir a alguien como corrupto, ladrón o delincuente supone ir más allá del derecho a difundir una información trascendente y veraz, constituyendo expresiones que el demandante no está obligado a soportar.

Es por ello que ha de ser estimada la demanda interpuesta , si bien de forma parcial, por considerarse que, dada la pequeña tirada de las revistas que contuvieron los artículos litigiosos y el hecho de que el propio demandante admitió en la vista que su vida profesional no se había visto alterada por la divulgación de estos artículos y no había padecido un concreto perjuicio cuantificable económicamente por ello- al margen de los daños morales



que reclama- se estima adecuada una indemnización de 6.000 euros, en lugar de los 18.000 euros reclamados.

QUINTO.- No procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Amores Zambrano, en nombre y representación de Gregorio Marañón y Bertrán de Lis , debo declarar y declaro que los artículos objeto de demanda, difundidos en “Revista de Viajes y Turismo” en los números 212 y 213 de su versión impresa y los días 1 y 3 de junio y 22 de julio en su versión digital, constituyen una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor del demandante, debiéndose condenar a los demandados Editorial Tamaragua Canarias S.L. y Faustino Castilla Santamaría al cese en la intromisión ilegítima, ordenando la retirada de los textos del sitio web correspondiente, con prohibición de volver a reproducir o difundir, por cualquier canal de comunicación, tales contenidos, así como a difundir a su costa el texto íntegro de la presente Sentencia, en la misma revista, ediciones impresas y digital, en las mismas condiciones y con la misma relevancia que los artículos objeto de demanda. Por último, se les condena a dichos demandados a indemnizar al demandante en la cantidad de 6.000 euros por los daños morales ocasionados, y todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, instruyéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2658-0000-04-1089-18 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 61 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2658-0000-04-1089-18

Así por esta mi Sentencia , lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la misma Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha.

Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia D^o honor, intimidad e imagen (texto libre) firmado electrónicamente por NEKANE YAGÜE EGAÑA